

Resolución General A.F.I.P. 3.683/14



RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.683/14

Buenos Aires, 9 de octubre de 2014

B.O.: 10/10/14

Vigencia: 10/10/14

Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores. Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado. Ley 26.940. Dto. 1.714/14. Procedimiento.

Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Art. 1 – Esta Administración Federal, de acuerdo con lo establecido por los arts. 6 y 7 de la Ley 26.940, incluirá en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los datos referidos a:

- a) Las sanciones firmes impuestas en los términos de los aparts. a) y b) del inc. 1 del art. 15 de la Ley 17.250, reglamentados por los arts. 4, 5 y cs. de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias;
- b) las sanciones firmes derivadas de la aplicación del artículo sin número agregado a continuación del art. 40 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, reglamentado por los arts. 19 y cs. de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias; y
- c) las sentencias firmes o ejecutoriadas por las que se estableciere que el actor es un trabajador dependiente con relación laboral desconocida por el empleador o con una fecha de ingreso que difiere de la alegada en su inscripción, remitidas por los secretarios de los Juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, de acuerdo con lo establecido por el art. 132 de la Ley 18.345, t.o. por Dto. 106, del 26 de enero de 1998, a través de la aplicación informática denominada “SEAH - Sentencias y acuerdos homologados en juicios laborales”.

No se incluirán en el Registro las sanciones aplicadas con motivo de la registración de trabajadores dependientes, cuando la diferencia entre la fecha de ingreso declarada y la real no exceda los treinta días corridos.

Art. 2 – Este organismo adecuará sus sistemas a efectos de que aquellos empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) no puedan acceder a los beneficios de reducción de contribuciones, establecidos en los Caps. I y II del Tít. II de la Ley 26.940.

Art. 3 – Cuando el empleador haya reincidido en la comisión de las infracciones indicadas en el art. 2 de la Ley 26.940 dentro de los tres años contados desde la primera resolución sancionatoria firme, conforme surja de la información disponible en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), este organismo:

a) Pondrá en conocimiento del empleador adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) su exclusión de pleno derecho desde la fecha en que la sanción como reincidente quedare firme y el alta de oficio en los tributos –impositivos y de la Seguridad Social– del régimen general, de los que resulte responsable de acuerdo con su actividad, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.640/14.

b) Adoptará las medidas necesarias a efectos de que el contribuyente y/o responsable reincidente observe la restricción establecida por el inc. b) del art. 14 de la Ley 26.940.

Regímenes especiales de promoción del trabajo registrado

Art. 4 – Los beneficios de los regímenes especiales de promoción del trabajo registrado dispuesto por la Ley 26.940, podrán usufructuarse sólo cuando se cumplan las disposiciones de la citada ley, el Dto. 1.714, del 30 setiembre de 2014, y la presente resolución general.

Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores

Art. 5 – El beneficio de reducción de contribuciones, establecido por el Cap. I del Tít. II de la Ley 26.940, rige a partir del período devengado agosto de 2014.

Art. 6 – A los fines dispuestos por el inc. 3. del art. 18 del anexo del Dto. 1.714/14, se entenderá por “facturación, bruta, total, anual, neta de impuestos”:

a) Las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios (gravadas, no gravadas y exentas) consignadas en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado, correspondientes a los doce períodos fiscales del último año calendario.

b) Las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido, cuando las mismas se encuentren, en su totalidad, exentas en el impuesto al valor agregado.

El encuadramiento en el régimen procederá siempre que las referidas declaraciones juradas se hallen presentadas al momento en que se pretende hacer uso del beneficio.

No obstante, dicho encuadramiento resultará improcedente en caso de constatare diferencias en las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, por las cuales se supere el monto previsto en el citado art. 18.

Art. 7 – El microempleador que encuadre en el régimen a partir del período devengado agosto de 2014, deberá ingresar, desde ese período, el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales con destino a los subsistemas enunciados en el art. 19 de la Ley 26.940, en los mismos plazos y condiciones establecidos por esta Administración Federal para el régimen general.

Igual obligación alcanza a aquellos microempleadores que, contratando trabajadores a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, deban ingresar por este personal el setenta y cinco por ciento (75%) de las citadas contribuciones.

El sujeto que encuadre en el beneficio previsto en el Cap. I del Tít. II de la Ley 26.940 deberá consignar, en la declaración jurada determinativa mensual (F. 931) –confeccionada conforme las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.192/07, sus modificatorias y complementarias– del primer período en que haga uso del mismo, los “Códigos de modalidades de contratación” que constan en la Tabla T03 del Anexo IV de la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

Art. 8 – Quedarán excluidos del régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores, establecido por el Cap. I del Tít. II de la Ley 26.940, quienes:

a) Hubieran alcanzado el número máximo de trabajadores previsto en el art. 18 de dicha ley, con motivo de haberse producido bajas en su nómina de personal, excepto cuando dichas bajas se hubieren generado por distractos con origen en renuncia, jubilación o incapacidad permanente o tengan lugar durante el período de prueba.

En su caso, la restricción permanecerá por el término de doce meses contados a partir del último despido.

b) Se encuentren incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), durante el período en que permanezcan en él.

c) Registren alta siniestralidad en los establecimientos o lugares de trabajo, conforme lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

d) Hayan producido extinciones incausadas de relaciones laborales, en el transcurso de los seis meses anteriores al 1 de agosto de 2014, excepto cuando se trate de distractos que hayan tenido lugar durante el período de prueba previsto en el art. 92 bis de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones. Dichos empleadores permanecerán excluidos por el término de un año desde la referida fecha.

e) Superen la suma de pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000) de “facturación bruta, total, anual, neta de impuestos”, correspondiente al año calendario inmediato anterior al período en que se aplica el beneficio

de reducción de contribuciones, conforme lo previsto en el art. 6 de la presente.

f) Superen el número máximo de siete empleados, con motivo de los incrementos de personal que realicen a partir del 1 de agosto de 2014.

No obstante, a partir de ese momento podrán encuadrarse, de corresponder, en el régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado, previsto en el Cap. II del Tít. II de la Ley 26.940.

Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado

Art. 9 – El beneficio de reducción de contribuciones establecido por el Cap. II del Tít. II de la Ley 26.940 será de aplicación, en tanto ejerza la opción el empleador, a partir del período devengado agosto de 2014.

Art. 10 – Los plazos previstos en los incs. b) y c) del art. 27 de la Ley 26.940 rigen respecto de los distractos que se produzcan a partir del 11 de junio de 2014.

Art. 11 – A los fines del beneficio de reducción de contribuciones, los empleadores deberán comparar la nómina de trabajadores declarados en el período en que se produzca un incremento con la declarada en el período devengado marzo de 2014, detraídos aquellos contratos cuyos códigos son los que a continuación se detallan y que constan en la Tabla T03 - “Códigos de modalidades de contratación” del Anexo IV de la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias:

Código	Descripción
2	Becarios - residencias médicas, Ley 22.127.
3	De aprendizaje - Ley 25.013.
9	Práctica laboral para jóvenes.
10	Pasantías - Ley 25.165 - Dto. 340/92 (sin obra social).
12	Trabajo eventual. (*)
21	A tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo).
22	A tiempo completo determinado (contrato a plazo fijo).
23	Personal no permanente - Ley 22.248.
27	Pasantías - Ley 26.427 (con obra social).
28	Programas Jefes y Jefas de Hogar.
45	Personal no permanente hoteles - Conv. Colect. de Trab. 362/03, art. 68, inc. b).
48	

	Art. 4 - Ley 24.241. Traslado temporario desde el exterior o conv. bilaterales de Seguridad Social.
49	Directores - empleado S.A. (con obra social) y L.R.T.
51	Pasantías, Ley 26.427 (con obra social), beneficiario pensión de discapacidad.
99	L.R.T. (directores S.A., municipios, org. cent. y descent. emp. mixt. docentes privados o públicos de jurisdicciones incorporadas o no al S.I.J.P.).

(*) Trabajador distinto del personal permanente discontinuo de empresas de servicios eventuales.

Art. 12 – Para acceder a la reducción de contribuciones los empleadores deberán confeccionar las declaraciones juradas, determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la Seguridad Social, mediante la utilización del sistema informático “Declaración en línea” adecuado conforme la Versión 38 y ss. del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, identificando a los trabajadores con los “Códigos de modalidades de contratación” que se consignan en la Tabla T03 del Anexo IV de la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

Art. 13 – En los casos en que, mediante incrementos netos de personal, un empleador cuyo número base fuera de hasta quince trabajadores superase esa cantidad, mantendrá, por los incrementos que hubiere efectuado anteriormente, los beneficios previstos en el segundo párrafo del art. 24 de la Ley 26.940. En cambio, por los nuevos trabajadores que superen la mencionada dotación y hasta el máximo de ochenta trabajadores, gozarán de los beneficios previstos en el tercer párrafo del mencionado artículo.

Cuando mediante incrementos netos de personal un empleador superase la cantidad de ochenta trabajadores, mantendrá, por los incrementos que hubiere efectuado anteriormente, los beneficios previstos en el tercer párrafo del art. 24 de la ley. Por los nuevos trabajadores que superen la mencionada dotación no gozará de beneficio alguno.

Art. 14 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, los empleadores a los que les hubiera correspondido gozar del beneficio de reducción de contribuciones, establecido por el Tít. II de la Ley 26.940, a partir del período devengado agosto de 2014, podrán presentar las declaraciones juradas correspondientes a dicho período y, en su caso, al devengado setiembre de 2014 –cuando hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente–, debiendo hacerlo por nómina completa, hasta el 28 de noviembre de 2014, en cuyo

supuesto no serán de aplicación las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P.
3.093/11.

Art. 15 – De forma.